Radicación relacionada: 2023-ER-471233

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Señor
[redacted]

Asunto: Respuesta a su solicitud con radicación No. 2023-ER-471233

Atento saludo,

Con el acostumbrado respeto y en atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"… Actualmente se esta desarrollando el concurso de ingreso docente a través de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, por lo que de manera respetuosa solicito su concepto frente a lo que deben hacer los docentes tanto provisionales como los nombrados en propiedad con derechos de carrera ya adquiridos que ganan plaza en este concurso y quedan en lista de elegibles, en que caso deben renunciar o presentar la solicitud a la ETC la solicitud de poner la plaza docente que ocupa en vacancia temporal, si lo debe hacer si hay cambio de entidad o en si concursa para la misma ETC que esta nombrado en provisionalidad o nombrado en propiedad, o si la ETC debe hacer de oficio Agradezco su atención y pronta respuesta a esta consulta.…"

Inicialmente, es importante establecer que conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 la cual planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y a lo desarrollado por la ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo a hoy se encuentra descentralizada, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en educación.

Debe informarse que esta Subdirección de acuerdo con sus funciones señaladas en el artículo 20 del Decreto 5012 de 2009, modificado por el Decreto 854 de 2011, procederá en términos a dar contestación a su consulta, y como cuestión previa indica que este Ministerio no define situaciones particulares y concretas en relación con los derechos o situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes. Sin embargo, a efectos de dar respuesta a su solicitud, nos permitiremos realizar las siguientes aclaraciones.

Educadores con derechos de carrera:

Para el caso de los educadores con derechos de carrera que se presentan a concurso el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016, establece en su artículo 2.4.1.1.22 lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.4.1.1.22. Garantías para educadores con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba.*** *Los educadores con derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que hayan superado el concurso y sean nombrados en período de prueba, tienen los siguientes derechos:*
>
> ***1.*** *Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.*
>
> *2. Los educadores que continúen bajo el régimen del Decreto Ley 2277 de 1979 mantendrán su asignación básica mensual durante el período de prueba, según el grado en el escalafón que acrediten en el marco de esa norma.*

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

3. Los educadores que vienen regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que acrediten un nuevo título académico, tendrán durante el período de prueba la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado o la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que acrediten estar inscritos. La asignación salarial será siempre la que resulte más beneficiosa para el educador.

4. Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador sólo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional, hasta tanto el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta tanto el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo del periodo de prueba, el docente o directivo docente desee regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera.

5. El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

6. En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que pueda ser provisto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. En caso de que se trate de la misma entidad territorial, la vacancia definitiva del cargo será decretada de oficio.

7. En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el 1 inciso del presente numeral.

8. De haber obtenido una calificación insatisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

En el caso de que un educador de carrera se presente a un concurso y tenga intenciones de escoger una plaza en la misma institución educativa donde labora, aquel podrá postularse. Sin embargo, ello no implica el nombramiento automático en dicha plaza, pues la ubicación en ésta está condicionada al resultado obtenido y a que se haya seleccionado con antelación dentro del desarrollo de la audiencia pública.

Docentes provisionales:
En cuanto a los nombramientos provisionales en el sector educativo, el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispuso:

*"(…) **Artículo 13. Nombramientos provisionales.** Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:*

a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

(…) Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto."

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

En ese orden de ideas, si el empleo docente en carrera administrativa es para ingreso de un docente que actualmente desempeña un empleo docente en provisionalidad (el cual no cuenta con derechos de carrera), este docente debe ser desvinculado del mismo para que pueda realizar su periodo de prueba en el nuevo empleo. Es decir, que el docente debe presentar renuncia al empleo provisional, cuando sea notificado del acto administrativo de nombramiento en período de prueba.

Así las cosas, para que la Secretaría de Educación lo pueda nombrar al docente provisional en período de prueba en el empleo que ganó a través de concurso, debe renunciar al empleo en el que se encuentra nombrado en provisionalidad.
A su vez, el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

"(…) El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente. Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 50 numeral 5.4. de la Ley 715 de 2001".

En concordancia de lo anterior, es correcto indicar que el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador

Audiencias públicas

Por otra parte, respecto de las audiencias públicas, estas corresponden al mecanismo utilizado durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles para que los integrantes de la misma seleccionen la plaza en institución educativa oficial, de acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera docente, cuando deba proveerse un número plural de cargos de directivo docente o de docente en un mismo nivel o área de conocimiento.

Los acuerdos que rigen el concurso citado (convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes), estipulan:

"*En firme las respectivas Listas de Elegibles correspondientes a los empleos ubicados en los municipios relacionados en el (…), o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado. La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020. PARÁGRAFO: Los elegibles solo podrán escoger una vacante definitiva en el grupo para el cual se conforma la lista; sin que exista la posibilidad que puedan optar por el cambio entre las listas de elegibles conformadas para tal efecto*".

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Posteriormente, la CNSC expidió el Acuerdo No. № 0166 del 12 marzo de 2020 *"Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional",* indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.

PARÁGRAFO: Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: 1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar. 2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de *vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número*

de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia. 3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación. 4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo. 5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 1: Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba".

En corolario, la citación y la realización de las audiencias es responsabilidad de las Secretarías de Educación con los lineamientos que realice la CNSC, en consecuencia, le informarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en se realizarán las mismas. Sin embargo, el elegible a docente (con derechos de carrera) no debe renunciar al empleo actual por la audiencia de adjudicación del plazo, solo hasta que sea notificado del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y coordine con la nueva secretaría cual sería la fecha de inicio de labores, es decir, el día de la fecha de posesión.

Finalmente, se precisa que en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por el artículo 6° y 7° de la ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar el

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

personal docente en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora; por tanto, el Ministerio de Educación Nacional no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales.

Consideramos que, con el oficio antes transcrito y expedido por esta Subdirección, se ofrece una contestación de fondo a su requerimiento.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este documento escanee el código QR
25/07/2023 2:37:42 p. m.

JAVIER EDUARDO BARÓN CABRA
Subdirector (E)
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 5
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: MARÍA CAMILA J CORTES PACHECO
Revisó: LUZ ADRIANA QUINTERO SANCHEZ
Aprobó: JAVIER EDUARDO BARÓN CABRA

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co